

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **125/12-B**, iniciado, con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA**, adscrito al **Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

Sumario: La quejosa se inconforma por las amenazas a su integridad física, realizadas por el Coordinador de Seguridad Penitenciaria de nombre **Juan Leonardo Vargas**, a quien también atribuye haberle retirado su parrilla e instrumentos para cocinar.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Amenazas

I.- **XXXXXXXXXXXX**, enderezó queja en contra del **Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria Juan Leonardo Vargas**, pues señaló que en fecha 08 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce, recibió una amenaza consistente en que le podía llevar a celda de castigo durante seis meses, además que podían pasar muchas cosas como aparecer muerta, pues refirió:

“(...) El comandante LEONARDO me amenazó diciéndome que si él quería me podía congelar durante 6 seis meses, es decir que me podía llevar a una celda de castigo durante seis meses (...) dicha amenaza me la hizo porque le dije que algunos internos decían que el Coordinador LEONARDO era quien permitía se ingresara droga al interior de dicho centro de reclusión, y por ello me dijo que si yo lo divulgaba me iba a castigar; además me dijo que me podían pasar muchas cosas al estar reclusa, al grado que un día podía aparecer muerta; es por lo anterior que temo por

mi integridad física (...)". (Foja 1)

Sin embargo, no se cuenta con elemento probatorio que confirme los anuncios de causar un perjuicio a la doliente, a pesar de la investigación efectuada por este Organismo, en el sentido de recabar los testimonios de las internas del dormitorio seis **XXXXXXXXXXXX** (Foja 246v), **XXXXXXXXXXXX** (Foja 249), **XXXXXXXXXXXX** (Foja 249v) y **XXXXXXXXXXXX** (Foja 250), quienes niegan haber presenciado el anuncio de algún mal de parte del imputado hacia la quejosa.

De tal forma, al enfrentarse la dolencia esgrimida por **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX**, a la negativa de los hechos por parte del Coordinador de Guardias de Seguridad Penitenciaria **Juan Leonardo Vargas**, sin que elemento de convicción adicional soporte la queja concerniente a que la inconforme haya recibido Amenazas de parte de la autoridad señalada como responsable, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. **XXXXXXXXXXXX**, amplió su queja en contra del Coordinador de Seguridad Penitenciaria de Valle de Santiago, **Juan Leonardo Vargas**, ya que el 07 siete de junio del 2012 dos mil doce, convocó una reunión para las internas que ocupaban el dormitorio seis – misma que habita la doliente-, evidenciándola al exponer que por presentar queja ante este Organismo protector de los Derechos Humanos en su contra, no regresaría las parrillas que en fechas posteriores había retirado.

Sobre este punto, el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Juan Leonardo Vargas**, afirmó que hubo una reunión con las internas del dormitorio seis en el comedor, negando fehacientemente lo expuesto por la doliente, pues textualmente manifestó:

"(...) si hablé con la población femenil de los dormitorios 5 cinco y 6 seis (...) hablé con las internas del dormitorio 6 seis que es en donde se encuentra asignada la hoy quejosa (...) el motivo por el cual me entrevisté con ellas fue para concientizarlas de que evitaran tener conflictos entre sí (...) es cierto que se tocó el tema de la queja que había formulado en mi contra, debido a que una interna que es compañera de celda de la hoy quejosa, manifestó que ella quería que la cambiaran de celda porque no quería seguir compartiendo celda con la hoy quejosa ya que ésta última les estaba incitando a que presentaran queja en contra del personal de seguridad de dicho centro, otra de las internas también compañera de celda de la hoy quejosa refirió que no querían vivir con

dicha inconforme ya que les generaba constantemente problemas, es falso que el de la voz haya mencionado que mientras la hoy quejosa XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX no retirara la queja que había formulado en mi contra, yo no le regresaría la parrilla (...)”.

Abonando el dicho de la autoridad señalada como responsable, se cuenta con los testimonios de las internas del dormitorio seis, quienes estuvieron presentes en dicha reunión, quienes aludieron, no haber escuchado la amenaza de no regresar las parrillas derivado de que la quejosa acudió al Organismo de Derechos Humanos, pues comentaron:

XXXXXXXXXXXX (foja 246v):

“(...) una ocasión el comandante Leonardo reunió a las internas del dormitorio 6 seis (...) pero yo no vi ni escuché que el comandante Leonardo le dijera a la interna XXXXXXXXXXXX nada en relación a alguna queja (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 249):

“(...) en una ocasión, sin recordar la fecha recuerdo que el Comandante LEONARDO nos reunió en el área del comedor del dormitorio número 6, ahí nos dijo que no teníamos que hacer ningún negocio con las parrillas (...) más no recuerdo que haya hecho mención a la interna XXXXXXXXXXXX hoy quejosa de alguna queja (...)”.

XXXXXXXXXXXX (foja 250):

“(...) no recuerdo la fecha pero en una ocasión el Coordinador Leonardo nos reunió a las internas del dormitorio 6 seis (...) no hizo ningún comentario en relación a XXXXXXXXXXXX durante la reunión antes mencionada (...)”.

Luego de apreciar que las testigos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, refirieron no haber escuchado que el mencionado Coordinador de Seguridad **Juan Leonardo Vargas** haya anunciado no devolvería las parrillas derivado de haber acudido a este Organismo, no logro tenerse por probada la referida imputación, consiguientemente, quien resuelve se abstiene de emitir juicio de reproche, en cuanto a este punto se refiere.

Ñ1 Violación a la Garantía de Seguridad Jurídica y Debido Proceso

XXXXXXXXXXXX y/o **XXXXXXXXXXXX**, asegura que el Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Juan Leonardo Vargas**, retiró de su dormitorio, la parrilla eléctrica que utilizan para cocinar los

alimentos, así como los pocillos y sartenes, pues textualmente manifestó:

“(...) me agravia el hecho de que el día de ayer 16 dieciséis de los actuales, por el solo hecho de que se tapó el escusado de la celda 9 nueve dormitorio 6 seis, nos haya atribuido a las internas que ocupamos dicha celda que fuimos nosotras las que tapamos el escusado, y en consecuencia y a forma de castigo nos haya quitado la parrilla eléctrica que utilizamos para cocinar nuestros alimentos, también nos quitó los pocillos y sartenes (...)”. (Foja 1).

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **J. Jesús Gallardo Cerrillo** (foja 12), informó que los argumentos de la doliente son falsos, pues recibe una dieta especial, que en tanto, no posee utensilios para cocinar, pues la comida la proporciona el área médica al atender su patología de colitis y hepatitis C.

No obstante, el **Coordinador de Seguridad Penitenciaria, Juan Leonardo Vargas**, admitió la queja, al ceñir que desde el día 19 de mayo retiró del dormitorio la parrilla y los utensilios de cocina, determinando tal sanción porque la taza del baño del mismo dormitorio se tapó por hierba podrida que dedujo era marihuana, pues dictó:

*“(...) es cierto que el de la voz **ordené que le retiraran dichos utensilios, así como la parrilla eléctrica, debido a que el personal de mantenimiento en varias ocasiones destapó la tasa del baño que se encuentra en la celda que es ocupada por la hoy quejosa así como por otras 3 tres internas, y fue así que el mismo personal de mantenimiento me informó que la causa por la cual no funcionaba dicha taza del baño es porque se encontraba atorada una bolsa o envoltorio de plástico que contenía hierba (...) se dedujo que se trataba de marihuana (...) por ello fue que hablé con las 4 cuatro internas entre ellas la hoy quejosa y atendiendo a que el Reglamento del Centro señala que cuando se cause algún daño menor en las instalaciones, se aplicará una sanción disciplinaria que puede consistir en un retiro de estímulo y en este caso fue que determiné en retirarles la parrilla eléctrica así como los pocillos y sartenes que tenían en su celda y que se les había concedido la autorización para tenerlas atendiendo a su buen comportamiento (...) les precisé que el retiro de dicha parrilla y utensilios sería por un tiempo sin haberles especificado de dicha suspensión (...) aclaro también que fue a partir del día 10 diez de mayo del año que transcurre en que se les retiró la parrilla y los utensilios de cocina (...)**”* (énfasis añadido).

Ante la admisión del hecho imputado, es de tenerse por probado que el inculpado asumió de motu proprio la resolución de aplicar una corrección disciplinaria a la quejosa, sin mediar el

procedimiento legal correspondiente a tal efecto.

Ello es así, al considerarse que en efecto el artículo 146 ciento cuarenta y seis del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, prevé en su fracción IV, la suspensión de estímulos como correcciones disciplinarias, pues reza:

“(...) Las correcciones disciplinarias se impondrán a los internos según la gravedad de la falta y en atención a las particularidades del caso, y podrán consistir en lo siguiente: (...) VI. Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado (...).”

Sin embargo, el mismo ordenamiento establece el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que tales correcciones disciplinarias se apliquen por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, véase:

“(...) artículo 122.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones: (...) III. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno, tomando en consideración la gravedad de la falta, el tipo de corrección disciplinaria, el tratamiento adoptado y su progresividad (...).”

“(...) artículo 148.- La aplicación de las correcciones disciplinarias para los internos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se levantará acta de corrección disciplinaria en la que conste la descripción del hecho, las personas afectadas y el miembro del cuerpo de seguridad que estuvo presente;

II. El Director hará comparecer al infractor, le dirá cuál es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que expongan en su defensa. En todos los casos, deberá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la corrección en el tratamiento;

III. Se comunicará la corrección al interno y se le darán 48 horas para inconformarse. Podrá comunicarse con sus familiares y su defensor si se le acusa de haber cometido una falta grave. No se podrá aplicar la sanción en ese lapso, a menos que continúe cometiendo la infracción y ésta merezca confinamiento. Podrán inconformarse el interno, sus familiares y su abogado, tanto ante el Director, como frente al Consejo Técnico Interdisciplinario o a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

IV. El Director deberá dictar su fallo en forma definitiva en un plazo no mayor de

72 horas contadas a partir de haberse cumplido el plazo que tuvo el interno para inconformarse. (...)”.

De tal forma, es de tenerse por probado que el **Coordinador de Seguridad Penitenciaria, Juan Leonardo Vargas**, al aplicar corrección disciplinaria a la afectada por decisión propia, desatendió la ordenanza normativa anteriormente evocada y en consecuencia los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** que determina en su Principio XXII:

“(...) 1. Sanciones Disciplinarias: Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetos a control y judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas de derecho internacional de los derechos humanos. 2. Debido proceso legal: La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución, estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos (...)”.

Conduciendo al margen del respeto a las garantías de debido proceso previstas en la **Convención Americana de Sobre Derechos Humanos** que en su artículo 8° octavo, dispone:

“(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Consiguientemente, con los elementos de prueba expuestos, analizados en lo individual y en su conjunto, es de tenerse por probado que el Coordinador de Seguridad Penitenciaria de Valle de Santiago, **Juan Leonardo Vargas**, materializó conductas que se traducen en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, al violar la **Garantía de Seguridad Jurídica y Debido Proceso**, al aplicar una corrección disciplinaria a la interna **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX**, sin que mediara el procedimiento legal correspondiente, en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini** en relación con los hechos atribuidos a **Juan Leonardo Vargas, Coordinador de Seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Amenazas**, lo anterior acorde a los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento disciplinario, que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, a **Juan Leonardo Vargas, Coordinador de Seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, por los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Violación a la Garantía de Seguridad Jurídica y Debido Proceso)**, lo anterior acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.